



Consejo de Seguridad

Distr. general
3 de junio de 2014
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana

Nota verbal de fecha 30 de mayo de 2014 dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana y, de conformidad con el párrafo 42 de la resolución 2134 (2014) del Consejo de Seguridad, tiene el honor de remitirle adjunto el informe sobre las medidas que Luxemburgo ha adoptado para aplicar las sanciones impuestas a la República Centroafricana.



**Anexo de la nota verbal de fecha 30 de mayo de 2014
dirigida a la Presidenta del Comité por la Misión
Permanente de Luxemburgo ante las Naciones Unidas**

**Informe de Luxemburgo al Comité del Consejo de
Seguridad establecido en virtud de la resolución
2127 (2013) relativa a la República Centroafricana**

De conformidad con el párrafo 42 de la resolución 2134 (2014) del Consejo de Seguridad, Luxemburgo tiene el honor de transmitir al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana la siguiente información sobre las medidas concretas que ha adoptado para aplicar efectivamente las medidas restrictivas establecidas en el párrafo 54 de la resolución 2127 (2013) y en los párrafos 30 y 32 de la resolución 2134 (2014).

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

Las resoluciones del Consejo de Seguridad se incorporan al derecho de la Unión Europea mediante las decisiones que el Consejo de la Unión Europea adopta en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común. Esas decisiones establecen un marco jurídicamente vinculante que debe aplicarse a nivel nacional en las esferas que son competencia de los Estados miembros y a nivel de la Unión Europea para las medidas restrictivas que competen a la Unión Europea. En tal caso, el Consejo de la Unión Europea adopta un reglamento de ejecución que deben aplicar directamente los agentes nacionales. Con arreglo a estos principios, Luxemburgo y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas contra la República Centroafricana impuestas por las resoluciones 2127 (2013) y 2134 (2014) del Consejo de Seguridad según se indica a continuación:

**Decisión 2013/798/PESC del Consejo de la Unión Europea, de 23
de diciembre de 2013, modificada por la decisión 2014/125/PESC
del Consejo, de 10 de marzo de 2014**

Estas decisiones del Consejo reflejan el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas que figuran en las resoluciones 2127 (2013) y 2134 (2014) del Consejo de Seguridad. La decisión 2013/798/PESC prevé lo siguiente:

- a) Un embargo de armas y material afín;
- b) Una prohibición de prestar asistencia técnica, servicios de corretaje y demás servicios, incluido el suministro de personal mercenario armado, relativos a actividades militares y el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de armas y material afín;
- c) Una prohibición de proporcionar financiación o ayuda financiera vinculada con actividades militares, y en particular subvenciones, préstamos o seguros de crédito a la exportación, así como los seguros y reaseguros, para cualquier venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material afín, o para el suministro de la correspondiente asistencia técnica, servicios de corretaje y otros servicios afines;

d) Una prohibición de participar en actividades cuyo objeto o efecto sea eludir las medidas impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad contra la República Centroafricana.

La decisión 2014/125/PESC amplía y detalla las medidas enunciadas en la decisión 2013/798/PESC y proporciona un marco de aplicación exacto de las medidas definidas en la resolución 2134 (2014) del Consejo de Seguridad:

a) Una exención del embargo de armas y material afín y de la prohibición de prestar asistencia técnica o de proporcionar financiación o ayuda financiera, de conformidad con el párrafo 54 de la resolución 2127 (2013) y el párrafo 40 de la resolución 2134 (2014), en particular para el suministro de armamento y material afín destinados exclusivamente al apoyo o al uso de la Misión de Consolidación de la Paz en la República Centroafricana, la Misión Internacional de Apoyo a la República Centroafricana con Liderazgo Africano, la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en la República Centroafricana y su unidad de guardia, el Equipo de Tareas Regional de la Unión Africana, las fuerzas francesas desplegadas en la República Centroafricana y la operación de la Unión Europea en la República Centroafricana;

b) Una prohibición de la entrada al territorio de los Estados miembros o el tránsito por ellos de las personas que designe el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013), de conformidad con los párrafos 30 y 31 de la resolución 2134 (2014);

c) La congelación de fondos y recursos económicos que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité establecido en virtud del párrafo 57 de la resolución 2127 (2013), o de personas o entidades que actúen en su nombre o bajo su dirección o de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control de esas personas, de conformidad con los párrafos 32 a 37 de la resolución 2134 (2014).

Reglamentos del Consejo de la Unión Europea

Mediante los reglamentos del Consejo se da efecto a los elementos de las decisiones anteriormente citadas que son competencia de la Unión Europea en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular para garantizar su aplicación uniforme por los agentes económicos en todos sus Estados miembros.

Los reglamentos del Consejo son de obligado cumplimiento en su totalidad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los fondos y recursos económicos se congelan de forma directa e inmediata en virtud de los reglamentos del Consejo. No es necesaria ninguna disposición nacional a este respecto para su aplicación.

Reglamento (UE) núm. 224/2014 del Consejo de la Unión Europea de 10 de marzo de 2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana

El reglamento tiene por objetivo dar pleno efecto al embargo de armas contra la República Centroafricana y la inmovilización de capitales y de recursos económicos de determinadas personas que participen en actos que pongan en peligro

la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana o que presten apoyo para su realización, impuestos por las resoluciones 2127 (2013) y 2134 (2014) del Consejo de Seguridad, en la medida en que esas disposiciones entren en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuando el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) designa a una persona física o jurídica, una entidad o un organismo, razonando en una declaración los motivos de la designación, el Consejo de la Unión Europea incluye a esa persona física o jurídica, esa entidad o ese organismo en la lista que figura en el anexo I del reglamento núm. 224/2014. La puesta al día de las medidas restrictivas contra la República Centroafricana se realizará mediante modificaciones de dicho reglamento que reflejarán las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones.

Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (y sus enmiendas posteriores)

Este reglamento establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. Las disposiciones de este reglamento exigen que los nacionales de la República Centroafricana obtengan un visado para cruzar las fronteras exteriores de la Unión Europea. Por consiguiente, las restricciones de entrada al territorio se aplican en el marco del procedimiento de concesión de visados.

II. Medidas adoptadas por Luxemburgo

Embargo de armas

En virtud del artículo 5 de la Ley modificada de 15 de marzo de 1983 relativa a las armas y las municiones, la importación, la fabricación, la transformación, la reparación, la adquisición, la compra, la tenencia, el almacenamiento, el transporte, la cesión, la venta, la exportación y el comercio de armas y municiones están sujetos a la autorización del Ministro de Justicia. Por otro lado, la Ley modificada de 5 de agosto de 1963 relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y de tecnología conexas y el Reglamento del Gran Ducado de 31 de octubre de 1995 sobre la importación, la exportación y el tránsito de armas, municiones y material que sirvan especialmente para fines militares y de la tecnología conexas establecen la obligatoriedad de obtener una licencia de exportación para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de armas y material conexas. Esta disposición se aplica a todos los productos que figuran en la Lista Común Militar de la Unión Europea¹. Las solicitudes de licencia se evalúan según los criterios pertinentes, teniendo en cuenta las medidas impuestas en virtud de los párrafos 54 y 55 de la resolución 2127 (2013) y las exenciones previstas en el párrafo 54 de la resolución 2127 (2013) y en el párrafo 40 de la resolución 2134 (2014). Cuando proceda, Luxemburgo se asegurará de que se notifique al Comité antes de que se efectúe cualquier envío de armas o de material conexas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 54 de la resolución 2127 (2013). A fecha de hoy, no se ha realizado ningún

¹ *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 69 de 18 de marzo de 2010, pág. 19.

envío de esta naturaleza desde Luxemburgo. El artículo 9, párrafo 1, de la Ley de 5 de agosto de 1963, relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y de tecnología conexas, modificada por la Ley de 4 de marzo de 1998, remite a los artículos 231, 249 a 253 y 263 a 284 de la Ley General sobre Aduanas e Impuestos Especiales de 18 de julio de 1977, en los que se estipulan las sanciones penales en caso de violación o tentativa de violación de las disposiciones de la Ley de 5 de agosto de 1963 anteriormente citada.

Congelación de activos

La legislación de Luxemburgo sobre el sector financiero impone a las entidades financieras obligaciones profesionales y normas de conducta que deben cumplir en todo momento y continuamente. Por esta razón, estas entidades tienen en particular el deber de diligencia debida con respecto a sus clientes y la obligación de cooperar con las autoridades, en primer lugar con la Comisión de Vigilancia del Sector Financiero. Antes de establecer una relación comercial o de llevar a cabo una transacción, estas deben verificar la identidad de su cliente o del beneficiario efectivo. Después, durante la relación con el cliente, deben supervisar sus transacciones, incluido el origen de los fondos del cliente. Las medidas o sanciones internacionales que el Consejo de Seguridad decida adoptar se introducen en Luxemburgo por medio de reglamentos de la Unión Europea directamente aplicables en el derecho interno. Si una entidad financiera tuviera un cliente que fuera objeto de una sanción internacional de esa índole, deberá aplicar la sanción, congelando sin demora los activos del cliente, e informar de ello al Ministerio de Finanzas.

Prohibición de viajar

Los nacionales de la República Centrafricana que viajan a Luxemburgo necesitan un visado para entrar en el territorio de la Unión Europea. Las restricciones en materia de viajes se aplican en el marco del procedimiento de concesión de visados. La prohibición de expedir visados se aplica, en primer lugar, en el marco del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990, por el que se regula la entrada de nacionales de terceros Estados en el espacio Schengen, al que pertenece Luxemburgo. El artículo 5, párrafo 1, del Convenio define las condiciones de entrada en el territorio de las partes contratantes. En virtud del párrafo 2 del artículo 5, se debe negar la entrada en el territorio de las partes contratantes a los nacionales de terceros Estados que no cumplan todas esas condiciones. Dado que las personas afectadas por las medidas impuestas por el Consejo de Seguridad no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 5, párrafo 1, apartado e) del Convenio, en el que se dispone que el extranjero no debe suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las partes contratantes, no se puede permitir a esas personas la entrada en el territorio de Luxemburgo. De conformidad con los artículos 15 y 18 del Convenio, esta prohibición de entrada en el territorio se aplica tanto a los visados uniformes de corta duración válidos para el territorio de todas las partes contratantes como a los visados nacionales para estancias de larga duración. Asimismo, la Ley de 29 de agosto de 2008 sobre la libre circulación de personas y la inmigración prevé que la persona a la que se niegue la autorización para entrar en Luxemburgo será devuelta al país de origen.